

A la Dirección General de Industria, Energía y Minas (Consejería de Industria, Turismo, Innovación, Transporte y Comercio)

Asunto: Alegaciones al parque eólico Somaloma-Las Quemadas de 45 MW y su infraestructura de evacuación

D./Dña. _____ con DNI/NIF _____ y domicilio a efectos de notificaciones en _____ CP _____

comparezco y como mejor proceda **DIGO**:

1. Que se ha sometido a información pública la solicitud de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental del anteproyecto) del Parque Eólico (en adelante PE) Somaloma-Las Quemadas de 45 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Enmedio, Valdeprado del Río y Valdeolea, promovido por la empresa EDP Renovables España S.L.U. con CIF B91115196 y con expediente num. EOL-06-2015.
2. Que en legal forma y dentro del plazo concedido al efecto, mostramos nuestra total y absoluta disconformidad con el proyecto, y nos oponemos a su autorización, tanto a nivel sustantivo como medioambiental, y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

ALEGACIÓN 1: MARCO LEGISLATIVO. CRITERIOS Y RESTRICCIONES DERIVADOS DEL PSEC.

Se incumple la Ley 21/2013, 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que con carácter obligatorio establece que se realizará el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas privadas, tanto afectadas como interesadas.

La reciente Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública regula estas obligaciones a en el artículo 31. **Transparencia en la ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente**, en su artículo 39 se refiere a los Ayuntamientos de Cantabria que, “...*en caso de no disponer de página web propia, la publicarán en las páginas web de las federaciones a las que pertenecen; en último caso, remitirán la información al órgano mencionado en el artículo 38 de la presente ley para que la información sea incluida en el Portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria.*”

Sin embargo, no existe información sobre el parque eólico **Somaloma-Las Quemadas** en el portal de Transparencia del Gobierno de Cantabria procedente de ninguno de los Ayuntamientos afectados. Todo ello conlleva que lo tramitado hasta este momento, así como la fase de información pública, **incurre en nulidad de pleno derecho, al amparo del artículo 47 de la Ley 39/2015, dada la relevancia de la**

infracción al afectar a la obligación de transparencia y los derechos de participación ciudadana en asuntos tan relevantes como el medio ambiente y la ordenación del territorio.

1.2 Convenio de Aarhus

De la tramitación del expediente se concluye también que no se cumplen las obligatorias exigencias del *Convenio de Aarhus* y la *Ley 27/2006*, sobre la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, desarrollado, entre otras, por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 26 de mayo de 2003.

1.3 Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020 (PSEC)

Según el Decreto 35/2014, de 10 de junio, que incluye las **Directrices Técnicas y Ambientales para el desarrollo de los parques eólicos** se especifica que *“a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental se entenderá por parque eólico la unidad formada por el conjunto de aerogeneradores, plataformas de montaje, torres de medición, caminos de acceso y red de drenaje, zanjas de cableado, transformadores, subestación eléctrica de transformación, edificio de control y línea eléctrica de evacuación hasta el punto de unión con una línea de evacuación existente a la que vierta su energía.*

Dado que el **parque eólico “Somaloma – Las Quemadas” comparte con el parque eólico “Céspedes”** (también promovido por EDP Renovables España), y con el parque eólico “La Milla- El Horno” la infraestructura de evacuación (también promovido por EDP Renovables España), **ha de entenderse que a los efectos de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, los parques eólicos Somaloma – Las Quemadas”, “Céspedes” y “ La Milla - El Horno”, constituyen un parque eólico único.** Teniendo en cuenta que el EsIA presentado por el promotor se refiere exclusivamente al parque eólico **“Somaloma – Las Quemadas** y no integra el conjunto de dichos elementos e infraestructuras, circunscribiendo la descripción estudio a un único proyecto, se considera que la valoración de los impactos practicada resulta sesgada y, a todas luces, incompleta.

Además, estos hechos ya fueron corroborados por el anterior director general de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria, Miguel Ángel Palacio, tal y como recogen sus declaraciones en enero de 2016, multitud de medios de comunicación.

Por lo tanto, debería de haberse elaborado un único Estudio de Impacto Ambiental para el conjunto de los proyectos citados y realizarse la evaluación de impacto ambiental de manera conjunta.

1.4 Ausencia de ordenación territorial

No existiendo ni el preceptivo **PLAN REGIONAL DE ORDENACION TERRITORIAL DE CANTABRIA**, ni ningún Plan Eólico cántabro en vigor, ni evaluación ambiental estratégica, lo sometido a consultas no se adecúa a ninguna planificación previa.

ALEGACIÓN 2. DEFICIENCIAS EN LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA A INFORMACIÓN PÚBLICA

Según lo indicado en el artículo 248 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se especifica que debe contener, entre otras cosas:

- *c) Un presupuesto que comprenda los gastos de ejecución de las obras, incluido el coste de las expropiaciones que hubiese que llevar a cabo, partiendo de las correspondientes mediciones aproximadas y valoraciones. Para el cálculo del coste de las expropiaciones se tendrá en cuenta el sistema legal de valoraciones vigente.*

- *d) Un estudio relativo al régimen de utilización y explotación de las obras, con indicación de su forma de financiación y del régimen tarifario que regirá en la concesión, incluyendo, en su caso, la incidencia o contribución en estas de los rendimientos que pudieran corresponder a la zona de explotación comercial.*

NINGUNO de los apartados mencionados anteriormente, están incluidos en la documentación pública proporcionada y hecha pública en el organismo correspondiente.

Además, en el Estudio de Impacto Ambiental, a pesar de tal y como se recoge en su propio índice (ver página 7 del documento de Estudio de Impacto Ambiental del parque eólico Somaloma-Las Quemadas), se deberían incluir los siguientes capítulos:

- **Estudio Paisajístico**
- **Estudio Acústico**
- **Estudio Sinergias y Conectividad**
- **Plan de Restauración Ambiental y Paisajística**
- **Valoración de la incidencia sobre el Patrimonio Cultural del Proyecto Parque Eólico**
- **Somaloma-Las Quemadas y Línea de Evacuación**
- **Resumen no técnico**

NINGÚN capítulo mencionado anteriormente está incluido en la documentación pública proporcionada y hecha pública en el organismo correspondiente. Incidimos especialmente en la ausencia de un resumen no técnico o simplificado. Esta flagrante falta de un documento básico de información supone para la ciudadanía de a pie y sin conocimientos técnicos relacionados una total indefensión para poder entender un proyecto de tales magnitudes.

ALEGACIÓN 3. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PARQUE EÓLICO “SOMALOMA - LAS QUEMADAS”

3.1. Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC.

Apartado 4.3. Toda la parte referida al equipo de trabajo está ausente y no existe ningún especialista para las áreas especificadas en el PSEC. Está ausente el estudio de campo de aquellas situaciones singulares que pueden agravar el riesgo de colisión de aves y murciélagos, en especial el relativo a condiciones meteorológicas con nieblas. De hecho, esto es bien sabido ya que el PE Somaloma-Las Quemadas se encuentra en el área afectado por la Orden GAN 36/2011 de 5 de septiembre de 2011, por la que se dispone la publicación de las zonas de protección en la Comunidad Autónoma de Cantabria en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Apartado 4.6. Este subapartado no se ha tenido en cuenta, tal y como se puede apreciar tanto para el ZEC Río y Embalse del Ebro (a una distancia de 790 metros) como el ZEC Río Camesa (interceptado por la línea de evacuación).

Apartado 4.10. Ausencia total de vigilancia y estudio de una zona con tan alta presencia de nieblas es un claro ejemplo de la poca exhaustividad del Estudio de Impacto Ambiental.

Apartado 4.11. No existe estudio del paisaje.

Apartado 4.16. Ni este subapartado del PSEC ni la ley estatal 7/2021 se recogen y no existe ni se ha tenido en cuenta las modificaciones que el cambio climático puede generar en la zona. La ley de cambio climático y transición energética dice que “para garantizar que las nuevas instalaciones de producción energética a

partir de las fuentes de energía renovable no producen un impacto severo sobre la biodiversidad y otros valores naturales, se establecerá una zonificación que identifique zonas de sensibilidad y exclusión por su importancia para la biodiversidad, conectividad y provisión de servicios ecosistémicos, así como sobre otros valores ambientales” y esto no existe en el Estudio de Impacto Ambiental del PE Somaloma-Las Quemadas

3.2 Estudio flagrantemente incompleto sobre la delimitación y descripción del ámbito de estudio.

En el Estudio de Impacto ambiental, páginas 106 a 111, se realiza un estudio de las sinergias derivadas de la implantación del PE Somaloma – Las Quemadas respecto a otros polígonos eólicos existentes o en tramitación.

No solo el estudio no es exhaustivo como debiere, sino que existen multitud de polígonos eólicos que no se han tenido en cuenta para este Estudio de Impacto Ambiental, por mencionar sólo algunos, por ejemplo, PE Cotío o PE Bustatur. Un listado pormenorizado donde se puede apreciar el poco rigor y exhaustividad a la hora de establecer sinergias con otros parques se puede consultar en la página 65 del mismo Estudio de Impacto Ambiental, donde no hay ni rastro de estas instalaciones mencionadas anteriormente, ni de muchas otras.

De lo anterior se desprende que el EsIA presentado no cumple con los requisitos mínimos establecidos en las Directrices Técnicas y Ambientales del PSEC, en cuanto a las exigencias en el ámbito del inventario ambiental.

ALEGACIÓN 4. CÁLCULO ERRÓNEO E INCOMPLETO DE LA HUELLA DE CARBONO. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PARQUE EÓLICO “SOMALOMA-LAS QUEMADAS”.

Sin justificación alguna mas que la simplificación de los cálculos, se ha tomado como referencia *Erica arborea*. A pesar de que en múltiples ocasiones se cita como parte de la zona afectada bosques de hayas (*Fagus sylvatica*) y de rebollos (*Quercus pyrenaica*), sus valores de absorción de CO₂ se han visto simplificados a los del brezo *Erica arborea*. Esta incorrección podría considerarse menor si nos atendemos a la diferencia de coeficientes entre unas especies vegetales u otras, sin embargo, podría ser de vital importancia en la elección de una alternativa u otra dada la poca diferencia de valores totales, siendo unos de los argumentos que se esgrime desde el promotor para escoger la Alternativa 1 como la más viable.

Por otro lado, resulta cuanto menos paradójico que no se haya tenido en cuenta para el cálculo de la huella de carbono el transporte de los molinos a la posible localización del PE Somaloma-Las Quemadas. Esta circunstancia, cobra aún más relevancia dado que los modelos escogidos son de la empresa General Electric, la cual no tiene fábricas en España. Es decir, los modelos que se han escogido presentan frente a otros un elevado coste energético para su transporte, y éste, no se ha tenido en cuenta en el cálculo de la huella de carbono.

ALEGACIÓN 5. IMPACTO ECONÓMICO DEL PARQUE EÓLICO “SOMALOMA-LAS QUEMADAS”.

Según el presupuesto proporcionado por el promotor de 33 millones de euros aproximadamente, 29.250.000 corresponden al coste de los aerogeneradores, es decir casi el 90 % del presupuesto. Como ya se ha comentado anteriormente, el modelo de aerogenerador escogido es el GE-137 de la empresa General Electric. No entendemos que, si una de las justificaciones del proyecto es repercutir positivamente en la economía de la zona y uno de los impactos positivos que se valora es la generación de puestos de trabajo, posteriormente no se escoja fabricar los aerogeneradores en la fábrica de GAMESA REINOSA S.A. Para

más estupor, esta fábrica es una filial de SIEMENS GAMESA, fabricante de los modelos de aerogeneradores de la Alternativa 2. En resumen, no sabemos qué criterios se han escogido para justificar esta elección, pero desde luego ni la huella de carbono ni la creación de puestos de trabajo ni la repercusión económica en la zona justifican la Alternativa escogida.

ALEGACIÓN 6. AFECCIÓN A ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

En varios puntos del Estudio de Impacto Ambiental, se menciona de una manera torticera que no existen Espacios Naturales Protegidos afectados por el PE Somaloma - Las Quemadas, no obstante, a posteriori se reconoce que es sólo teniendo en cuenta su afección a los aerogeneradores.

El PSEC deja muy claro que se considera parque eólico toda aquella infraestructura que permite el normal funcionamiento, así como su evacuación de energía. Se ruega que se corrija y se evalúen las afecciones a Espacios Naturales Protegidos desde la definición legal de este tipo de instalaciones y no desde la propia considerada desde el promotor en el Estudio de Impacto Ambiental. De hecho, dentro del documento técnico contradice varias veces a la memoria del proyecto en este sentido.

ALEGACIÓN 7. INDEFENSIÓN DEBIDO A LA LENGUA DEL PROCEDIMIENTO.

Según la ley 39/2015, en el Artículo 15 sobre la Lengua de los procedimientos se menciona que:

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano.

No obstante, por razones que no alcancemos a comprender, existen partes del Estudio de Impacto Ambiental (Página 40) y del Proyecto Básico (Págs. 239 y 252) en un idioma no oficial del Estado español. Esto, afecta a partes substanciales con características técnicas esenciales del PE Somaloma-Las Quemadas. Por ello, esta situación genera un caso claro de indefensión y desamparo. Se ruega que hasta que no se haya subsanado, se amplíe el periodo de alegaciones.

ALEGACIÓN 8. INVENTARIO DE FAUNA.

Existe una total descoordinación entre las distintas partes del Estudio de Impacto Ambiental, una total falta de precisión y una desinformación general respecto a este apartado.

En primer lugar, el listado de reptiles y anfibios no es exhaustivo, se usa nomenclatura desactualizada. Además, se omite cualquier tipo de medida de protección para el cerambícido *Rosalia alpina* protegido por la Directiva 92/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE y el Real Decreto 39/2011, tal y como se reconoce posteriormente en el Estudio de Impacto Ambiental en la página 382. No coinciden las especies mencionadas en el diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto con el Anexo II: Listado de Especies Faunísticas.

ALEGACIÓN 9. RIESGO DE INCENDIOS.

En la página 233 del Estudio de Impacto Ambiental se concluye “*que el riesgo de incendio del entorno del parque eólico es muy alto en todo su entorno*”. Sin embargo, tras añadir en las páginas 236 y 237 los riesgos específicos de incendio que poseen los aerogeneradores, en la página 240 se asevera que “*El riesgo de incendio forestal en la zona de estudio se considera muy bajo*”. Imprecisiones de tal magnitud y la desinformación que generan hacen dudar de si las medidas propuestas para evitar los incendios en las instalaciones del PE Somaloma-Las Quemadas han sido evaluadas consecuentemente y derivadas de la categorización del riesgo que corresponde a tal ubicación.

Y en virtud de las alegaciones referidas en relación con los Antecedentes y la justificación del proyecto, la generación y el análisis de alternativas y el Inventario Ambiental, consideramos:

- Primero: que el anteproyecto y el Estudio de Impacto Ambiental del PE Somaloma – Las Quemadas y su infraestructura de evacuación incurren en varios incumplimientos legales, expuestos en el presente escrito, que impiden su tramitación en la forma presentada y suponen la nulidad, o, subsidiariamente, la anulabilidad de todo lo tramitado.
- Segunda: que el PE Somaloma – Las Quemadas ocasionará en el área afectada perjuicios irreversibles de carácter ambiental, paisajístico y socioeconómico incompatibles con la legislación europea, estatal y autonómica.
- Tercero: no existe la preceptiva ordenación territorial y planificación previa, así como la obligatoria evaluación ambiental estratégica.
- Cuarto: que existe una respuesta por parte de la población local de los municipios afectados suficientemente contundente como para reconsiderar la tramitación del PE Somaloma – Las Quemadas Quinto: así como el resto de los incumplimientos legales que se citan en este escrito de alegaciones.

Por todo lo anterior,

SOLICITO:

- Primero: que se considere a la asociación Territorio Cántabro parte interesada, de modo que se nos dé traslado de todos los actos administrativos relacionados con el PE Somaloma – Las Quemadas, especialmente el trámite de información pública consecuente con la solicitud de declaración de utilidad pública del proyecto, además de la resolución que recaiga en el presente procedimiento administrativo.
- Segundo: se tenga por presentado este escrito y por formuladas las alegaciones que contiene, las cuales se presentan en tiempo y forma, y que estas sean debidamente estimadas por incurrir la tramitación realizada en nulidad de pleno derecho, o, en su caso, anulabilidad.
- 3. Tercero: que, por ser lo pretendido contrario a derecho, se emita una Declaración de Impacto Ambiental DESFAVORABLE atendiendo a las presentes alegaciones y las propias conclusiones del Estudio de Impacto Ambiental en varios puntos, y que, por todo lo alegado, se desestime la solicitud de autorización administrativa previa del anteproyecto del PE Somaloma – Las Quemadas de 45 MW y su infraestructura de evacuación, en los términos municipales de Campoo de Enmedio, Valdeprado del Río y Valdeolea, promovido por la empresa EDP Renovables España S.L.U. con CIF B91115196 y con expediente num. EOL-06-2015, ya que su aprobación supone incurrir en las infracciones de ley que se citan en este escrito.

Lo que se solicita en

a

de

de 2021

Firma: